



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CAZORLA
(JAÉN)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE LUDOTECA

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE LUDOTECA que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cazorla.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización de los servicios prestados por la Ludoteca, que incluyen: actividades lúdicas, recreativas, educativas y culturales, durante el horario extraescolar.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales los padres, tutores o representantes legales de los menores.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CAZORLA
(JAÉN)

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

PRECIOS LUDOTECA

L-V 17:00 a 20:00

ABONOS MENSUALES De lunes a viernes	Precio (€)
1 Único usuario por unidad familiar	Mensual: 55,00 € Bono 10 días/mes: 30,00 €
2 Hermanos o más	Mensual: 90,00 € Bono 10 días/mes: 50,00 €
TARDES SUELTAS De Lunes a Viernes	
Precio (€)	
1 TARDE (Independientemente del tiempo solo aplicable sobre el bono de 10 días)	4,00 €
1 TARDE (Sujeto a disponibilidad independientemente de bonos)	6,00€/niño

Los bonos 10 horas deben ser abonados antes del disfrute del servicio, y caducan en el mismo mes en el que se disfrutan.

Las horas sueltas es posible contratarlas como exceso del bono de 10 horas mensuales.

Se establece una bonificación del 30%, aplicable sólo a abonos mensuales, a aquellas familias cuya renta per cápita no supere el IPREM.

Si el servicio solicitado es abono mensual, debe abonarlo antes del inicio del servicio y, de querer continuar con el mismo, realizar la renovación antes de finalizar el mes del abono en vigor.

La determinación de la cuota tributaria podrá verse minorada hasta el 100% por causa de prevención o situación de riesgo social para los menores, previo informe de los Servicios Sociales, y se aplicará en función de la necesidad existente. (Documentación a presentar a los Servicios Sociales: certificado de ingresos por renta de los padres). (SERVICIOS SOCIALES).



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CAZORLA
(JAÉN)

Para el caso en que sea preciso, la emisión de Informe por los Servicios Sociales, éste deberá ser emitido con motivo del inicio del curso correspondiente.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el servicio que constituye el hecho imponible. Por su naturaleza material, el período impositivo se ajustará de octubre a junio.

Conforme al artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto que por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se pudiera prestar o desarrollar, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente. El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación. Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo. El ingreso se realizará en la cuenta corriente que el Ayuntamiento tiene abierta para este efecto, en la entidad financiera Unicaja de esta localidad.

Las personas interesadas presentarán en la sede del Ayuntamiento la solicitud de inscripción en los plazos establecidos en los modelos oficiales oportunos.

Todos los usuarios del servicio están obligados a comunicar al Ayuntamiento y/o a la monitora de la Ludoteca Municipal cualquier variación que se produzca posteriormente a la presentación de la inscripción.

Cuando se solicite la baja definitiva, el usuario no tendrá derecho a continuar la prestación del servicio de Ludoteca, y deberán ser comunicadas al menos con quince días de antelación.

El retraso en el pago de la cuota correspondiente, implicará la pérdida del derecho a continuar recibiendo los servicios de la Ludoteca, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CAZORLA
(JAÉN)

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza, fue aprobada inicialmente por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento de Cazorla, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2017, y expuesta al público en el B.O.P. de Jaén núm. 51, de 16 de marzo de 2017, por plazo de 30 días hábiles. Y no habiéndose producido reclamaciones quedó aprobada definitivamente y publicada en el B.O.P. de Jaén núm. 90 de 15 de mayo de 2017.-

Cazorla, 24 de mayo de 2017.-

La Secretaria,

